



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002264-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01722-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CHRISTIAN OMAR BAYRO DELGADO**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 28 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01722-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de mayo de 2023, interpuesto por **CHRISTIAN OMAR BAYRO DELGADO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** con fecha 28 de abril de 2023, con código N° 2768706.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2023, el recurrente requirió se le remita copias de la siguiente información a su correo electrónico:

1. Reporte sobre la fecha en que se le generó a la señora Vanessa Giovanna Ruiz Pozo el correo electrónico institucional apovol395@sat.qob.pe y de la fecha de suspensión o eliminación de dicha cuenta de correo; así como copias de los documentos mediante los cuales se requirió dicha generación y su suspensión o eliminación.
2. Reporte sobre la fecha en que se le concedió a la señora Vanessa Giovanna Ruiz Pozo acceso como usuaria a internet y/o intranet, y de la fecha de suspensión de dicho acceso; así como copias de los documentos mediante los cuales se requirió dicho acceso y su suspensión, impedimento o restricción.
3. Reporte sobre la fecha en que se le concedió a la señora Vanessa Giovanna Ruiz Pozo acceso al Sistema de Gestión Documentaria y de la fecha de suspensión de dicho acceso; así como copias de los documentos mediante los cuales se requirió dicho acceso y su suspensión, impedimento o restricción.
4. Reporte sobre los equipos de cómputo asignados a la señora Vanessa Giovanna Ruiz Pozo en el periodo del 1 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2021; así como copia del documento mediante el cual se requirió dicha asignación.
5. Las órdenes de servicios emitidas por el SAT a favor de la señora Vanessa Giovanna Ruiz Pozo en el periodo del 1 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
6. Los comprobantes de pago emitidos por el SAT con ocasión del pago de los servicios brindados por la señora Vanessa Giovanna Ruiz Pozo en el periodo del 1 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
7. Los entregables y recibos por honorarios presentados por la señora Vanessa Giovanna Ruiz Pozo, y las respectivas conformidades de la prestación, correspondientes a los servicios brindados por la señora Vanessa Giovanna Ruiz Pozo en el periodo del 1 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Con fecha 19 de mayo de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Oficio N° D000018-2023-SAT-OT929 ingresado a esta instancia con fecha 26 de mayo de 2023, la entidad remite el recurso de apelación del recurrente; asimismo, señala que:

“Me dirijo a usted, con la finalidad de remitirle el documento a) de la referencia, a través del cual el administrado CHRISTIAN OMAR BAYRO DELGADO presenta recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el documento b), y solicita sea elevado al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre el particular, le informamos que mediante correo electrónico de fecha 26.05.2023 se cumplió con entregar la información solicitada por el recurrente en el documento b), por lo que corresponde que el recurso de apelación sea declarado improcedente por haberse producido la sustracción de la materia (se remiten los actuados).”

Mediante la Resolución N° 002027-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

Con escrito s/n de fecha 05 de junio de 2023, el recurrente presenta escrito complementario a su recurso de apelación, indicando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, mediante correo electrónico institucional del 26 de mayo de 2023 se ha remitido de manera parcial la información requerida, en tanto se ha omitido la entrega de lo siguiente:

- 1. Los documentos mediante los cuales se requirió la generación del correo electrónico institucional apoyo1395@sat.gob.pe, así como la suspensión o eliminación de dicho correo.*
- 2. Los documentos mediante los cuales se requirió el acceso de la señora Vanessa Giovanna Ruiz Pozo como usuaria a internet y/o intranet, así como la suspensión, impedimento o restricción de dicho acceso.*
- 3. Los documentos mediante los cuales se requirió el acceso de la señora Vanessa Giovanna Ruiz Pozo al Sistema de Gestión Documentaria, así como la suspensión, impedimento o restricción de dicho acceso.”*

Mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de 2023, la entidad remite la información complementaria al recurrente, consignando lo siguiente:

“Asunto: *Respuesta a solicitud de acceso a la información pública – trámite N° 262-088-01559226 – se completa información*

Estimado ciudadano:

Mediante el presente, se cumple con entregar la información alcanzada por la Gerencia de Administración, de acuerdo a lo solicitado por su persona en el correo adjunto.

Finalmente, precisarle que con la presente respuesta se da por concluida la atención de la solicitud de acceso a la información pública ingresada en el trámite N° 26208801559226 ”

¹ Notificada a la entidad el 20 de junio de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Mediante Oficio N° D000025-2023-SAT-OT929 ingresado a esta instancia con fecha 19 de junio de 2023, la entidad pone en conocimiento el escrito complementario al recurso de apelación presentado por el recurrente, en dicho oficio se señala lo siguiente:

“Me dirijo a usted, con la finalidad de remitirle el documento a) de la referencia, a través del cual el administrado CHRISTIAN OMAR BAYRO DELGADO presenta un escrito complementario al recurso de apelación que fuera remitido a su despacho mediante el documento b), en donde señala haber recibido información parcial al momento de la atención de su solicitud de acceso a la información pública.

Sobre el particular, le informamos que mediante correo electrónico de fecha 13.06.2023 se cumplió con entregar la información completa al administrado, por lo que corresponde que el recurso de apelación, y el escrito complementario, sea declarado improcedente por haberse producido la sustracción de la materia.”

Mediante Oficio N° D000028-2023-SAT-OT929 ingresado a esta instancia con fecha 23 de junio de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información; asimismo, presenta sus descargos indicando lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, remito adjunto el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información presentado por el administrado; asimismo, le informamos que mediante correo electrónico de fecha 26.05.2023 se cumplió con entregar la información (trámite N° 26208801559226), por lo que corresponde que el recurso de apelación sea declarado improcedente por haberse producido la sustracción de la materia.

Finalmente, informarle que, mediante Oficio N° D000025-2023-SAT-OT929, ingresado con fecha 19 de junio de 2023 (código de registro N° 2023MSC-000273126), se cumplió con remitir a su despacho el escrito complementario al recurso de apelación presentado por el mencionado administrado.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier

² En adelante, Ley de Transparencia.

tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, con respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, en autos obra el correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2023 (16:27 horas), mediante el cual la entidad remite información al

³ En adelante, Ley N° 27444.

recurrente; siendo que mediante escrito s/n de fecha 05 de junio de 2023, el recurrente señala que se le ha remitido de manera parcial la información requerida; por lo que, mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de 2023 (08:16 horas) la entidad remite información complementaria al recurrente; del mismo modo, se puede apreciar la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, de fecha 13 de junio de 2023. En ese sentido, toda vez que el recurrente no ha cuestionado la forma de entrega ni el contenido de la información complementaria remitida, no existe controversia pendiente de resolver de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo cual en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

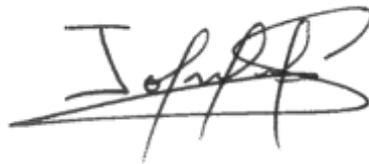
Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01722-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de mayo de 2023, interpuesto por **CHRISTIAN OMAR BAYRO DELGADO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CHRISTIAN OMAR BAYRO DELGADO** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc